

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTÉ OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros at Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia — San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861 — SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Establishimientos penales. — Negociado 3:

Pliego de condiciones que se cita en la

Real orden de 5 del actual.

Véase el número anterior.

PLIEGO de condiciones aprobado por su Majestad en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se contrata el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.º La contrata para el suministro de víveres y utensilios de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará a regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas a las corrigendas y confinados del presidio y a los pertenientes a los destacamentos que de él procedan, no siendo éste de abono

las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adamas de aceite o nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña o media de carbon por id., á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada cien plazas.

Una id. de pimentón por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miercoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adamas de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar a los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todos las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se labore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por ciento de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimentón, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metá-

lico á razón de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condición anterior 30 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó sección distante del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad o comprándose á su costa si lo retardase después de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el

mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de fijarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.<sup>a</sup>, y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista espida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quede en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, obviando el pago de 11 céntimos. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el dia que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos esteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupación 12 cént., que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razón si pierde el todo de la fuerza de un presidio se destinará á obras públicas, se abonaran al contratista 12 cént. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministraran á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende a si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, a menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

Si por circunstancias extraordinarias no pudiere el contratista proveer alguna de las especies contempladas en la condición 3.<sup>a</sup>, excepto

cuando las patatas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concederá y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

Cada cama se ha de comprender de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergón, forro leñamazo doble, de diez cuartas de largo y 5 de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparró. Un colchón, forro media lona, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, también por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del número 20 de 11 cuartas de largo y seis de anchos. Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos. Estas se echan si una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadros, con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara ó trinchete ordinario.

Una cruz con número.

Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

Sí por circunstancias extraordinarias no pudiere el contratista proveer alguna de las especies contempladas en la condición 3.<sup>a</sup>, excepto

que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y occasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana.

El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente, y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón de lavado, relleno ó renovación.

Los efectos que por infestados se quemén en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 reales el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados,

lo cual debe cumplir el contratista, en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Dirección de Establecimientos penitenciarios el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportunillo expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condición 4.<sup>a</sup>, pero acrediitando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo

únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura pública en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, y la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle uno 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo a que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida, si 54 por 100, 2 cénts., y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepase su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditarse por medio de la Administración de Hacienda pública que satisfizo 1.000 rs. de contribución directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporción.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, a menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condición 4<sup>a</sup>, si no satisfaciere la obligación contraída, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el artículo 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 3 de Setiembre de 1861.  
El Director general interino, Mauricio López Roberts.—Aprobado.—  
Calderón Collantes.

### III. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

*Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Agosto próximo pasado.*

#### SERVICIOS.

Dia 4.º Por el sargento pri-

mero Calixto Aedo Manzanedo, fué puesto á disposición del señor Juez de primera instancia de Medinaceli el paisano Manuel Atabuso, vecino de Embí (Aragón) por llevar un pollino de Bautista Belenguer, vecino de Jubera, é infundir sospechas lo hubiese robado.—Por una pareja del pueblo de Arcos, fue puesto á disposición del Alcalde de dicha villa el paisano Juan Emaldia Atamendi, de la provincia de Guipúzcoa, por haberlo reclamado el Alcalde de Fuencaliente por desacato á dicha autoridad.

Del 2 al 10.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por una pareja del pueblo de Esteras, fué puesto á disposición del Alcalde de dicho pueblo José Enrique, vecino de Tafalla (Navarra) por indocumentado.—Por otra pareja del pueblo de Arcos, fué puesto á disposición del Alcalde de dicha villa un sugeto que dijo ser natural de Tarragona, por denominarse Tetuán Tanger y negarse á manifestar al Estagista donde se hallaba trabajando su verdadero nombre, dando lugar con esto hacerse sospechoso.

Del 12 al 15. Se prestó por todos los puestos el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por los guardias segundos Serafín Martín Arranz y Tomás García González, del pueblo de Almazán, se prestó auxilio á la silla-correo número 66, por haber volcado en el sitio titulado el Portillo, teniendo que trasladar la correspondencia á una diligencia de la empresa de ferrocarriles. También se prestó auxilio al Excmo. Sr. General Bauzá, que viajaba en dicha silla y recibió una herida en la cabeza y una contusión en todo el cuerpo, e igualmente lo verificaron con el zagal de dicho carro que le resultó un brazo dislocado ó roto.

Dia 17. Por una pareja del pueblo de Almenar y en union del Alcalde de la villa de Gómara, se procedió al arresto de Pasqual Salvador (a) el Zaragata, soltero, residente en dicha villa de Gómara, por haberlo reclamado el Alcalde del pueblo del Cubo de la Solana, porque en la noche del 2 al 3 del actual se en-

tretuvo en disparar tiros dentro de la población con una pistola, la que le fué ocupada y remitido con la misma á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Dia 18. Por los guardias segundos Santiago Hernández Muñoz y Luis Macías Navarro, del pueblo de Sta. María de Huerta, se prestó auxilio á D. José María Sebas y Díaz, el que por el excesivo calor se vió obligado á abandonar el coche número 5 de la empresa del Oriente que le conducía á Huesca, donde llevaba empleado, viéndose dichos guardias en la necesidad de conducirlo á una acequia de agua, consiguiendo volviese en sí alguna cosa y llevándolo en una caballería al parador de esta villa, donde se restableció completamente.

Dia 19. Por una pareja del pueblo de Langa, le fué recogida una escopeta á Policarpo Andrés, vecino de Alcuvilla de Avellaneda, por hacer bastante tiempo que tiene cumplida la licencia.

Dia 20. Por el cabo segundo Juan Escartin Uson y guardia segundo Manuel Juez García, fué capturado el vecino de Langosto Gregorio Martínez, como presunto reo y recaer vehementes sospechas de hallarse comprendido en la muerte violenta que la noche del 7 al 8 del actual dieron en su casa á Celedonia Vera, vecina de Hinojosa de la Sierra, por lo que con las primeras diligencias fué puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Soria.—Por una pareja del pueblo de Almarza, fué puesto á disposición del Alcalde del pueblo de Gallinero, el paisano Juan Francisco Calleja, vecino de Lumbreras, con una escopeta, por hallarlo cazando siendo tiempo de vedadas.

Dia 21. Por una pareja del pueblo de San Leonardo, les fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de Sta. María de las Hoyas Mateo Viñas y Gervasio Arranz, por tener las licencias cumplidas.

Dia 22. Por los guardias segundos Matías Sanabria González y Santiago Vázquez Chamorro, del pueblo de Medinaceli, fué puesto á disposición del Alcalde del pueblo de Jubera Nicolás Hombrados, residente en dicho pueblo, por robo de 156 rs. á su

convecino Jacinto Ruiz.—Por una pareja del pueblo de Arcos, fueron detenidos y puestos á disposición del Alcalde de dicha villa Ramón López y Antonio Díaz, el primero natural de Azuquesa (Guadalajara) y el segundo de San Julián de Ferbor (Lugo) por indocumentados.—Por el guardia primero Saturio Vera Rubio y segundo Pedro Rodero Calbo, del pueblo de Agreda, fué puesto á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Basilio Lapeña, por haber estraido un saco de un carro de Vicente Gómez, vecino de la ciudad de Soria.

Dia 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del pueblo de San Leonardo, fué puesto á disposición del Alcalde del pueblo de Ucer el vecino de Valdealvin Tiburcio Carazo, por disputar con otros vecinos de Sta. María en la romería de San Bartolomé que se celebra en despoblado, término de dicho pueblo de Ucer.—Por una pareja del pueblo de San Pedro Manrique, le fué recogida una escopeta á la viuda de Domingo Lozano, vecina de Valdecantos, por carecer de licencia para su uso. También se recogió una pistola á Gil García, soltero, natural y residente en el pueblo de Sta. Cruz, por ser arma prohibida y carecer de licencia.

Dia 25. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 26. Por toda la fuerza del pueblo de Matalebreras, fueron puestos á disposición de la autoridad de dicho pueblo Jorge Hernández, Manuel Gil y Justo Hernández, vecinos de dicho pueblo;

Dia 27. Por una pareja del pueblo de Santiago del Cucu, de Orna, Guadalajara; Antonio de Espin de Madrid, y Manuel Aristoy de Pancorbo (Burgos) todos por estar riñendo á deshora de la noche.

Dia 27. Por el cabo 2.<sup>a</sup> Francisco Barreiro Fernández y guardia segundo Meliton Martínez y Martínez, del pueblo de Almarza, fué puesto á disposición del Alcalde de dicho pueblo el vecino del mismo Juan Manuel Duro, por haberle robado en la posada á D. Manuel María Quemada,

vecino de Enciso (Logroño) 500 reales yellos, habiéndole ocupado al reo dicha cantidad que fué devuelta á su dueño.

Del 28 al 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

#### RESUMEN DE APREHENSIONES

Delincuentes aprehendidos.	40
Ladrones id.	4
Reos profugos.	4
Desertores del ejército.	1
Id. de presidio.	1
Detenidos por faltas leves y entre gados á la Justicia ordinaria.	6
Contrabandos aprehendidos.	1
Armas recogidas.	17
Total de presos y detenidos.	20
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	10

NOTA. Además de los servicios expresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 3 de Setiembre de 1861.— El Comandante de provincia, Benito Santian Torre.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ALMUNIA.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto y pregón cito, llamo y emplazo á Vicente López y García, natural de Nigüella, partido judicial de Calatayud, sin domicilio fijo, soltero, de 45 años de edad, bracero del campo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario, á ser notificado de una providencia dictada contra el mismo en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa que se le siguió sobre hurto de dinero; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pio Tudela.—D. S. O., Juan Crisóstomo Zapater.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haber sido robado en la ma-

drugada del dia veintisiete de Mayo último, un macho mular de la pertenencia de Protasio Moneba, vecino del lugar de Alpartir, de un campo de su propiedad, situado en el término del mismo pueblo, donde se hallaba pacientando, cuyas señas se expresarán á continuación. En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia pública, procuren la captura de los criminales y detención del expresado macho, así como la de la persona en cuyo poder se halle; y caso de conseguirlo disponga su remisión á este Juzgado. Dado en la Almunia á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pio Tudela.—D. S. O., Juan Crisóstomo Zapater.

#### Señas.

Edad trece años, pelo pardo y castaño, y lo que se le esquilaba negro, alzada siete palmos y medio; casta francesa.

— Página 3 —

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE TARazona.

Venciendo en el mes actual el plazo señalado para que los Ayuntamientos de este Obispado concurran á esta Administración á entregar los productos de los sumarios expendidos de la corriente predicación, les recuerda su cumplimiento por medio de este anuncio, esperando la misma la eviten las consecuencias de su morosidad. Tarazona 6 de Setiembre de 1861.—El Administrador económico, Francisco Amperosa.

#### ANUNCIOS

SE HALLA VACANTE EL PAR  
tido de Cirujano de la villa de Ciria, para la asistencia de 19 familias pobres. Su dotación consiste en 475 reales anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en este periódico oficial, pasado el cual se proveerá.

En el Boletín núm. 85, fecha 17 del próximo pasado Julio, se anunció la vacante de la Secretaría de la villa de Agreda, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales; y á consecuencia de haberse omitido que al Secretario que la obtenga se le facilitará por el Ayuntamiento en

ausiliar con el sueldo de 2.000 reales tambien anuales, pagados de fondos municipales, se ha dispuesto, se inserte este nuevo anuncio para que llegue á conocimiento de los aspirantes á aquella plaza.

— Página 4 —

ve días despues de los noventa, será la segunda subasta á la misma hora. CON PERMISO DEL SR. GObernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Valderrodilla saca en arrendamiento por cuatro años el molino harinero de su agregado Torrealuz, á contarse desde el 1º de Enero de 1862 hasta 31 de Diciembre de 1865; cuyo remate tendrá lugar ante la corporación municipal y sala de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y obra en la Secretaría del mismo á los veinte días de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial como primera subasta, y la segunda para la mejoría de la décima á los 90 días siguientes, no admitiéndose postura alguna que no cubra la cantidad de 1.172 rs. ó 58 fanegas de trigo que ha producido dicha finca en el último quinquenio, ó sean con año comun.

— Página 5 —

#### PREVIO EL CORRESPON-

diente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta el arriendo por un año del molino harinero perteneciente á los propios de este pueblo de Carrascosa de Abajo, tomado á censo perpetuo al Excmo. Sr. Duque de Frias; cuyo primer remate tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento pleno, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que obrará en la Secretaría del mismo, y el segundo á los ocho días después que será el 10 de Octubre, en el sitio y hora designados: el arriendo dará principio el 1º de Enero próximo y finará el 31 de Diciembre de 1862.

— Página 6 —

#### CON LA AUTORIZACION DEL

Señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Tardajos, saca á pública subasta el arrendamiento por tres años, del molino harinero perteneciente

á los propios del mismo; cuya subasta tendrá lugar el 1º de Octubre

á las doce de su mañana en la sala

consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y verificado el primer remate es admisible el cuarto en el hueco de los noventa días siguientes, y caso que aquél lo verifiquen, á los nue-

ve días despues de los noventa, se celebra la tercera subasta.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS de invierno desde el 1º de Octubre

próximo de diferentes millares de la Encomienda de Herrera de Alcántara, término del mismo Herrera, partido de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres. So bre precio y condiciones informará D. Tomás Saavedra, vecino de Membrio, quien se halla autorizado para contratar dicho arriendo. Tienen buenos abrevaderos.

— Página 7 —

#### QUIEN QUISEIRE TOMAR EN

arrendamiento el aprovechamiento de los pastos de invierno del coto redondo titulado Peñas Altas, sito en término de Lodares de Osma, podrá avistarse con D. Faustino del Amo, vecino de la villa del Burgo de Osma, quien enterará de las condiciones y precio del arrendamiento.

— Página 8 —

#### Nueva feria de ganados en Ateca

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebró, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los días 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuación de la de Calatayud.

La buena posición que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las mas importantes del Reino.

— Página 9 —